



## **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Armenia Q., veinticuatro de agosto del dos mil veintitrés

En audiencia del 23 de mayo hogaño, se dispuso realizar un receso dentro del presente asunto toda vez que se evidencio que cursa una cuerda procesal anterior ante el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Armenia Quindío.

Dicho despacho judicial certificó que se tramita proceso de revisión de interdicción judicial, medida que recae sobre Arcenio Ramos Caicedo con radicado 63001311000220150003799.

El artículo 56 de la Ley 1996 dispuso que: *"En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requiere de la adjudicación judicial de apoyos..."*

En el proceso que convoca la atención del juzgado en el libelo introductor no se hizo alusión alguna a tal trámite procesal. En providencia del 11 de octubre del 2022<sup>1</sup> en un asunto de similares contornos este despacho afirmó que:

Es decir, respecto de las personas con discapacidad, con mayor énfasis debe ceder el derecho procesal frente al sustancial, debe pretenderse por los administradores de justicia una tutela judicial efectiva y además tener presente la constitucionalización del derecho máxime en este preciso caso, tratándose de un sujeto en condición de discapacidad, quien podría verse avocado a tramites simultáneos sobre el mismo asunto jurídico.

Ello haciendo alusión a la acumulación de procesos que fue refutada por otro estrado judicial. En esa misma cuerda procesal y al resolver el conflicto de competencia suscitado, el superior el 08 de febrero hogaño indicó que:

---

<sup>1</sup> 63001311000320220019600

3. Ahora, si bien lo hasta aquí considerado resultaría suficiente para zanjar la presunta colisión de competencia que hoy se le plantea, encuentra esta Sala Unitaria que, la misma propone una controversia de mayor discusión que debe trascender ese primer análisis; lo anterior, dada la prevalencia de los derechos fundamentales en pugna, de que es titular el señor Aristóbulo Rondón Rodríguez, y que deben ser protegidos por su condición de debilidad manifiesta, ya que además de estar en condición de discapacidad - conforme a la valoración de apoyo padece de un deterioro cognitivo moderado y una demencia leve-, es una persona de la tercera edad, quien en la actualidad tiene 81 años de edad; y es por ello que se exige del Estado una mayor intervención en pro de remover cualquier barrera que impida la efectividad de los mismos y prohiar todas las acciones que resulten indispensables para su plena efectividad.

Cierto es que, con la promulgación de la Ley 1996 de 2019 se vino a cumplir la garantía fundamental a la igualdad real y efectiva a favor de una población históricamente discriminada y marginada, como lo es las personas en condición de discapacidad; precisamente el artículo 13 de la Carta Magna ya le exigía al Estado desde 1991 proteger: “especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos y maltratos que contra ellas se cometan”; a su vez, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006-entre otros-, instrumento internacional que ingresó a nuestro ordenamiento interno mediante la ley 1346 de 2009, requirió de los Estados partes reconocer “que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida”. Es decir que hoy, se debe partir de la máxima de que “la capacidad es la regla general y la incapacidad su excepción”; es cosa entonces del pasado las restricciones a la autonomía y libre determinación, por lo que en los tiempos que corren debe presumirse su capacidad de obrar o de ejercicio, sin distinción alguna.

...

Su conocimiento es de competencia del Juez de Familia en primera instancia (artículo 22 del C.G.P.) y, puede tramitarse bajo dos procedimientos, el de jurisdicción voluntaria o el verbal sumario, la escogencia de uno y otro dependerá de: El proceso judicial que actualmente se puede adelantar ante los jueces de familia (num. 7, art. 22 C.G. del P.), está revestido de dos procedimientos: jurisdicción voluntaria (num. 6, art. 577 Ib.) cuando se inicia por la persona en condición de discapacidad, mayor de edad (art. 32 Ley 1996 de 2019); verbal sumario parte de la demanda presentada por un tercero (art. 32 Ib.), cuyos requisitos en ambos casos están indicados por el legislador en los artículos 32 a 43 ejusdem.<sup>1</sup>

Y en la interpretación de las normas procesales que disciplinan este sistema o subsistema integral y armónico de protección de las personas en situación de discapacidad, tal cual y lo ha señalado la doctrina nacional “necesariamente tiene que concluirse que el régimen de protección de las personas en situación de discapacidad no se agota en la ley 1996 de 2019”<sup>2</sup> ya que tal cual y lo exigió el artículo 2° de la citada disposición, su análisis y aplicación exige no solo observar los principios y derechos fundamentales que ella consagra, sino que además, en los establecidos en las convenciones, pactos y convenios internacionales de derechos humanos, los cuales integran el bloque de constitucionalidad (artículo 93 de la C.P.).

En esas condiciones, se exige de la justicia la aplicación de un modelo incluyente, cuyo fin sea buscar la garantía de los derechos humanos, reconociendo la dignidad, autonomía y primacía de la voluntad del titular del acto jurídico; si el juez no se acopla a dichos fines causa con ello una discriminación, lo que claramente se da, cuando so pretexto de formalidades e interpretaciones restrictivas, impide la accesibilidad a la administración de justicia, o emite respuesta que no van encaminadas a no efectivizar el derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad.

Obsérvese como en el artículo 13 de la Convención de los Derechos de las personas con Discapacidad, define frente al derecho de acceso a la justicia, que los Estados partes aseguraran que: *“las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, **incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos**, incluida la declaración como testigos, **en todos los procedimientos judiciales**, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares”*; así mismo, ordena en su artículo 4° a las autoridades *“Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella”*

Es claro que el planteamiento jurídico objeto de este resguardo judicial, debe ser resuelto y lo será dentro del proceso de revisión de la interdicción judicial que tramita la homóloga Jueza Segunda de Familia de esta ciudad.

Someter entonces a la persona titular del acto jurídico a comparecer y actuar dentro de dos escenarios judiciales diferentes, vulnera en sentir de este despacho sus garantías fundamentales.

Conforme a los lineamientos anteriores, es dable que todos los asuntos conforme lo prevé el artículo 43 de dicha disposición sean competencia del mismo juez.

Es basta la jurisprudencia en materia de competencia respecto de los procesos de revisión de la interdicción, reiterando que dicho conocimiento corresponde al Juez que conoció la causa anterior, esto es, el de revisión de la interdicción.

Sin más miramientos, concluye este despacho que debe remitirse esta cuerda procesal al juzgado ya mencionado, para que a la demanda se le imprima al unísono con el que ya está en curso, el procedimiento de revisión de la sentencia de interdicción.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,

### **RESUELVE**

PRIMERO: Adecuar el presente asunto al trámite previsto en el artículo 56 de la Ley 1996.

SEGUNDO: En consecuencia, remitir el presente trámite al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Armenia Quindío, para que se tramite de forma conjunta con el proceso de revisión de interdicción radicado al 630013110002-20150003799.

## **NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO**

**Juez**



Rama Judicial  
República de Colombia

**Firmado Por:**

**Omar Fernando Guevara Londono**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da56f9ef3c6b981fc4dc4df521ce563060feb52a570b6c38d7062815094a5db9**

Documento generado en 24/08/2023 11:06:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**